

---

## **Sentencia Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas Luxemburgo (Sala Tercera), de 23 octubre 1986**

PRECIO FIJO DEL LIBRO.

**Jurisdicción:** Comunitario

Cuestión prejudicial.

**Ponente:** U. Everling.

En el asunto 355/85.

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, en aplicación del artículo 177 del Tratado CEE, por el Tribunal d'instance de Bressuire destinada a obtener, en el procedimiento en materia penal pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre **Driancourt, Comisario de Policía de Thouars, que ejerce las funciones del Ministerio Fiscal**, y **Michel Cagnet**, con domicilio en el Centre Leclerc en Sainte-Verge, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra f) del artículo 3 y del artículo 7 del Tratado CEE.

### **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)**

integrado por los Sres. Y. Gaimot, Presidente de Sala; U. Everling y J. C. Moitinho de Almeida, Jueces, Abogado General: Sir Gordón Slynn Secretario: Sr. K. Riechenberg, Administrador en funciones consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre del Sr. Michel Cagnet, por Me G. Blanchard y Me Ph. Jousset, Abogados, en la fase oral.
- en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. D. Jacob, miembro de su Servicio Jurídico, en las fases escrita y oral, habiendo considerado el informe para la vista y celebrada ésta el 26 de junio de 1986, oídas las conclusiones del Abogado General presentadas en audiencia pública el mismo día, dicta la siguiente:

### **SENTENCIA**

**1.º** Mediante resolución de 11 de octubre de 1985, recibida en el Tribunal de Justicia el 19 de noviembre siguiente, el Tribunal d'instance de Bressuire planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación de la letra f) del artículo 3 y del

artículo 7 del Tratado CEE, y de los principios de igualdad y de no discriminación, para poder determinar la compatibilidad con el Derecho comunitario de una legislación nacional que impone a los detallistas el respeto de un determinado precio de venta al público de los libros.

**2.º** Esta cuestión se suscitó en el marco de un procedimiento penal incoado contra el Sr. Michel Cognet por haber vendido, en la tienda del Centre Leclerc en Thouars, de la que es responsable, libros con descuentos del 20% sobre los precios de venta fijados por el editor, infringiendo con ello las disposiciones de la Ley n.º 81-766, de 10 de agosto de 1981, relativa al precio de los libros (JORF de 11 de agosto de 1981).

**3.º** De conformidad con la Ley francesa de 10 de agosto de 1981, los editores o importadores de libros deberán fijar el precio de venta al público de los libros que editen o imponen. Los detallistas deberán venderlos a un precio efectivo de venta al público situado entre el 95% y el 100% de dicho precio. La Ley prevé la incoación de procedimientos penales en caso de infracción de las disposiciones de la misma.

**4.º** Por lo que se refiere a los libros importados, el párrafo 5 del artículo 1 de la Ley de 10 de agosto de 1981 dispone que “en el caso de que la importación concierna a libros editados en Francia, el precio de venta al público fijado por el importador será, al menos, igual al que haya sido fijado por el editor”.

**5.º** Mediante sentencia de 10 de enero de 1985 (Association des Centres distributeurs Edouard Leclerc y otros contra Sarl “Au blé vert” y otros, asunto 229/83, Rec. 1985, p. 1), dictada en un asunto relativo a la citada Ley de 10 de agosto de 1981, el Tribunal de Justicia falló que las disposiciones

“que, para la venta de libros editados en el propio Estado miembro de que se trate y reimportados tras haber sido previamente exportados a otro Estado miembro, obliguen a respetar el precio de venta fijado por el editor, salvo si se demuestra mediante pruebas objetivas que dichos libros fueron exportados con el único fin de ser reimportados para eludir la aplicación de dichas normas” (traducción provisional), constituyen medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación prohibidas por el artículo 30 del Tratado CEE.

Con posterioridad a dicha sentencia, se añadió, por medio de la Ley n.º 85-500, de 13 de mayo de 1985, un párrafo sexto al artículo 1 de la Ley de 10 de agosto de 1981, según el cual las disposiciones del párrafo 5 del artículo 1, antes citado, “no serán aplicables a los libros importados de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, salvo si mediante pruebas objetivas, particularmente la falta de comercialización efectiva en dicho Estado, se demuestra que la operación tuvo por objeto sustraer la venta al público de las disposiciones del párrafo 4 de este artículo”, es decir, eludir las disposiciones relativas al precio de venta al público al que deben vender los detallistas.

**6.º** El Tribunal d’instance de Bressuire advirtió que, según dichas disposiciones, el precio de los libros editados en Francia y reimportados de un Estado miembro es libre, mientras que el precio de los libros editados en Francia que no hayan circulado en el exterior está sometido a un régimen de precios obligatorios, cosa que haría recaer sobre los distribuidores franceses los inconvenientes de la competencia sin permitirles afrontar la misma con medios equivalentes y rompería la igualdad de trato entre los comerciantes franceses y los exportadores extranjeros que

colocasen sus libros en Francia. A la vista de lo que antecede, planteó al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

”Los principios comunitarios de igualdad y de no discriminación contenidos, en particular, en la letra f) del artículo 3 y en el artículo 7 del Tratado CEE, ¿prohíben la institución en un Estado miembro, mediante disposiciones legales o reglamentarias, para productos idénticos o similares, de un doble régimen de precios en el sector del comercio del libro, a saber:

- precios obligatorios, salvo descuento que no puede ser superior al 5%, para los libros editados y vendidos en dicho Estado, que no hayan franqueado en el curso de su comercialización una frontera intercomunitaria;
- precios libres, en principio, sin limitación, en particular para los libros editados en Francia y reimportados de un Estado miembro?”

**7.º** Como la cuestión plantea hace referencia a la letra del artículo 3 del Tratado CEE, relativa “al establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común”, es pertinente recordar que, en su sentencia de 10 de enero de 1985, antes citada, el Tribunal de Justicia ya se pronunció sobre la interpretación de dicha disposición, así como de los artículos 5 y 85 del Tratado CEE, respecto de medidas nacionales de naturaleza legal o reglamentaria relativas a la fijación del precio de venta al detall de libros por parte del editor o del importador. No se desprende de la resolución de remisión que el Tribunal de Bressuire haya querido someter de nuevo este problema al Tribunal de Justicia. No es, por tanto, necesario examinar los argumentos, aducidos por el señor Cognet en la fase oral, relativos a la supresión de la libre competencia en los precios.

**8.º** La cuestión planteada pretende determinar si los principios de igualdad y de no discriminación del Tratado CEE, y, más concretamente, su artículo 7, se oponen a que la legislación de un Estado miembro tenga como resultado, en el caso de la venta al detalle de libros editados e impresos en dicho Estado miembro, una diferencia de trato según se trate de libros comercializados directamente en dicho Estado miembro o de libros reimportados tras haber sido previamente exportados a otro Estado miembro, siendo el precio de venta de los primeros obligatorio y el de los segundos libre.

**9.º** Una diferencia de trato de tales características atañe a una distinción entre las mercancías según su modo de comercialización y entre los detallistas según la mercancía que vendan. Por el contrario, no existe en tal hipótesis distinción alguna entre los agentes económicos según su nacionalidad o, al menos, según su lugar de establecimiento. No puede tratarse, pues, de una “discriminación por razón de la nacionalidad”, ni siquiera encubierta o indirecta, en el sentido del artículo 7 del Tratado CEE.

**10.º** Es pertinente añadir que el artículo 30 del Tratado CEE, no se opone a una diferencia de trato de tales características. En efecto, dicho artículo tiene por objeto eliminar los obstáculos a la importación de mercancías y no garantizar que las mercancías de origen nacional gocen, en todos los casos, del mismo trato que las mercancías importadas o reimportadas. La ausencia de medidas constrictivas por lo que se refiere al precio de venta de libros reimportados no desfavorece la comercialización de dichos libros en el mercado. Las diferencias de trato entre mercancías que no sean susceptibles de obstaculizar la importación o de desfavorecer la

comercialización de las mercancías importadas o reimportadas no están sometidas a la prohibición establecida por dicho artículo.

**11.º** En cuanto al principio general de no discriminación, procede observar que el trato desfavorable de los productos de fabricación nacional en relación con los productos importados o incluso el de los detallistas que vendan productos de fabricación nacional en relación con los que venden productos importados, llevado a cabo por un Estado miembro en un sector no sometido a una normativa comunitaria o a una armonización de las legislaciones nacionales, no cae dentro del campo de aplicación del Derecho comunitario.

**12.º** Procede, pues, responder a la cuestión planteada que ni el artículo 7 del Tratado CEE, ni ninguna otra disposición o principio del Tratado CEE son aplicables a una diferencia de trato que se produzca en el marco de una legislación que prevé la fijación del precio de venta al detalle de los libros por parte del editor o del importador de los mismos y que es obligatoria para todos los detallistas y según la cual el precio de los libros editados e impresos en el Estado miembro afectado, es libre cuando se trata de libros reimportados, tras haber sido previamente exportados a otro Estado miembro, mientras que dicho precio viene impuesto por el editor cuando se trata de libros que no han atravesado una frontera intracomunitaria en su proceso de comercialización.

*Costas*

**13.º** Los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas, que ha presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente planteado ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto.

### **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)**

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Tribunal d'instance de Bressuire mediante resolución de 11 de octubre de 1985, declara:

Ni el artículo 7 del Tratado CEE, ni ninguna otra disposición o principio del Tratado CEE son aplicables a una diferencia de trato que se produzca en el marco de una legislación que prevé la fijación del precio de venta al detalle de los libros por parte del editor o del importador de los mismos y que es obligatoria para todos los detallistas y según la cual el precio de los libros editados o impresos en el Estado miembro afectado es libre cuando se trata de libros reimportados, tras haber sido previamente exportados a otro Estado miembro, mientras que dicho precio viene impuesto por el editor cuando se trata de libros que no han atravesado una frontera intracomunitaria en su proceso de comercialización.

Galmot Everling Moitinho de Almeida



Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, el 23 de octubre de 1986.

El Secretario P. Heim

El Presidente de la Sala Tercera Y. Galmot